

APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00052-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, en contra de YENIFER ESTEFANIA MURCIA ANGARITA; observa el despacho que la misma trata de la figura de PAGO DIRECTO a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015, en armonía con la Ley 2213 de 2022; es por lo que, procederemos a ordenar la aprehensión por aplicación de la figura de pago directo sobre el bien mueble objeto de acción. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de placa KRK-583 de propiedad de la señora YENIFER ESTEFANIA MURCIA ANGARITA, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de PAGO DIRECTO a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para lo cual ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que procedan a inmovilizar y dejar a disposición de este juzgado el referido vehículo automotor, en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura o de ser posible, en uno de los parqueaderos referidos por el acreedor prendario; oficiándosele de manera concomitante a través de medio electrónico a la apoderada judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones. **Ofíciase**

SEGUNDO: Una vez inmovilizado el vehículo automotor objeto de garantía mobiliaria por PAGO DIRECTO; y se tenga pleno conocimiento por parte de este despacho de la ubicación precisa de éste, se ordena oficiar al representante legal, administrador o quien haga sus veces del parqueadero, en el sentido que el vehículo automotor objeto de acción queda a disposición de este despacho judicial, hasta nueva orden, poniéndosele de presente que no podrá ser reclamado, ni retirado por ninguna persona en particular del referido parqueadero, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. **Ofíciase en tal sentido.**

TERCERO: Reconocer a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial del acreedor prendario, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3c2456e86070c26aaa09e6e86e8efd97d3c6dc37570127a834d580fc5ab44c**

Documento generado en 15/03/2023 05:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal – Resolución de contrato de promesa de compraventa
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00037-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por SHELLIN YORLEY VELASQUEZ LOBO a través de apoderada judicial, en contra de JORGE SOTO ANGARITA; realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que el poder es insuficiente, toda vez que en el mismo no se indica la persona contra quién se dirige la acción; aunado a que no se manifiesta en el poder el tipo de proceso que se pretende iniciar, conforme lo exige el artículo 74 del CGP, *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. (subrayado propio del despacho).

Por otra parte, en el encabezado de la demanda y en los hechos de la misma, se anota erróneamente el nombre de la demandante “SHELLYN YORLEY VELASQUEZ LOBO”, siendo el correcto SHELLIN YORLEY VELASQUEZ LOBO, por lo que deberá la procuradora judicial corregir dicha falencia.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad a lo motivado.

Por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte demandante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenerme de reconocer personería a la Dra. BETSY XIOMARA DELGADO SILVA, hasta tanto no subsane las glosas anotadas en este auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a909baba1d1d90078f5b3b4af929a3d0ad08245edbc9aeb5999d421dec2048b9**

Documento generado en 15/03/2023 05:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal - Declaración de pertenencia
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00045-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por ROSA MARIA CAICEDO DE SUEZCUN y ROSALIA SUESCUN CAICEDO a través de apoderado judicial, en contra de PABLO ANTONIO SUESCUN CAICEDO; realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observo como titular del despacho, que no fue aportado al plenario el certificado especial de pertenencia expedido por la ORIP, a efectos de determinar con precisión las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

De otro lado, **no se indica el canal digital** de las personas llamadas a rendir testimonio, ni se manifiesta el desconocimiento de su correo electrónico, conforme lo exige el inciso primero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, como tampoco se registra su nomenclatura física,

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles para subsanar la respectiva demanda a la parte demandante, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al abogado. ORLANDO RUEDA VERA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbea0faa5f9168bed6eb74879f4f8da4c6f0b264f30c4c7c80b2fa0f4f692f4**

Documento generado en 15/03/2023 05:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00048-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA, a través de apoderada judicial, contra la señora MARIA ANGELICA AMAYA LOBO; realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observo como titular del despacho que no se acreditó la representación legal de la entidad demandante en cabeza del señor DOUGLAS GUILLERMO CARDENAS QUINTERO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 85 de la misma obra.

De otro lado, no se aportó al plenario el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-31290, para determinar la propiedad de la Condomina.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En razón a lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenerme de reconocer personería a la abogada MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac7907a02061202f7c8100a4b17e0b24f9f30885b360501e177ae79b5368416**

Documento generado en 15/03/2023 05:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>